

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

FICHA TÉCNICA:

Denominación:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: Constitucion-Politica-del-Estado-de-Queretaro
Fuente consultada:	Página electrónica del Congreso del Estado de Querétaro, http://www.legislaturaqro.gob.mx/
Fecha de consulta:	20 de agosto de 2013
Fecha última de reforma:	1 de febrero de 2013.
Fecha de promulgación:	30 de diciembre de 2008
Número total de artículos:	40

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO (1 a 6)
DERECHOS FUNDAMENTALES

TÍTULO SEGUNDO

EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO (7 a 9)

SOBERANÍA DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO (10 a 11)

TERRITORIO DEL ESTADO

CAPÍTULO TERCERO (12)

POBLACIÓN

CAPÍTULO CUARTO

PODER PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA (13 a 15)

GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA (16 a 19)

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA (20 a 24)

PODER EJECUTIVO

SECCIÓN CUARTA (25 a 30)

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO QUINTO (31 a 33)

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO SEXTO (34)

DE LOS TRIBUNALES

ADMINISTRATIVOS

TÍTULO TERCERO

MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO (35 a 37)

TÍTULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO (38)

DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO SEGUNDO (39 a 40)

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS

TRANSITORIOS

“VOCES”	QUERÉTARO
<i>ESTADO/ RÉGIMEN</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Título Primero Capítulo Único Derechos Fundamentales ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
<i>DERECHOS HUMANOS/ ESTABLECIDOS</i> <i>INFORMACIÓN, MANIFESTACIÓN DE IDEAS</i> <i>VIDA/ DERECHO</i> <i>DERECHOS Y LIBERTADES</i>	ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio. Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tiene derecho, además, a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.
<i>FAMILIA</i> <i>DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN</i> <i>ALIMENTACIÓN, DEPORTE/ DERECHO</i>	ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes. El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo. Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población. Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la

<p>PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</p>	<p>organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.</p>
<p>EDUCACIÓN/ ESTADO</p> <p>SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</p>	<p>ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana. El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.</p>
<p>MEDIO AMBIENTE ADECUADO RECURSOS NATURALES/ DERECHO</p>	<p>ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo. La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.</p>
<p>CULTURA/ DERECHO</p>	<p>ARTÍCULO 6. La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.</p>
<p>SOBERANÍA, PODER PÚBLICO</p> <p>DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES</p> <p>PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo El Estado Capítulo Primero Soberanía del Estado</p> <p>ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. La ley regulará las figuras de participación ciudadana.</p>
<p>PROCESO ELECTORAL</p>	<p>ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere: I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p>

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	<p>II. Estar inscrito en el padrón electoral;</p> <p>III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;</p> <p>IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;</p> <p>V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto.</p> <p>Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.</p>
DIPUTADOS/ LIBRE MANIFESTACIÓN DE OPINIONES	ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.
ESTADO/ TERRITORIO ESTADO/ CAPITAL	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Territorio del Estado</p> <p>ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden. La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.</p>
MUNICIPIOS/ DENOMINACIÓN	<p>ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:</p> <p>Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.</p> <p>Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.</p>
QUERETANOS	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Población</p> <p>ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.</p>
PODER PÚBLICO/ DIVISIÓN	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Poder Público Sección Primera Gobierno del Estado</p> <p>ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones:</p> <p>Legislativa, Ejecutiva y Judicial.</p> <p>No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.</p> <p>Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al</p>

	Gobierno del Estado.
<p>HACIENDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL/ CONTRIBUCIONES</p> <p>LEY DE INGRESOS, PRESUPUESTO DE EGRESOS</p> <p>HACIENDA PÚBLICA/ EMPRÉSTITOS</p> <p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO</p>	<p>ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.</p> <p>Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.</p> <p>Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.</p> <p>Sólo podrán contratarse empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la ley.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>
<p>PODERES/ DESAPARICIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.</p>
<p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>LEGISLATURA/ INTEGRACIÓN</p> <p>LEGISLATURA/ INSTALACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Poder Legislativo</p> <p>ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.</p>
<p>LEGISLATURA/ FACULTADES</p>	<p>ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:</p> <p>I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;</p> <p>II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;</p> <p>III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y término que esta Constitución prescribe;</p> <p>IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos</p>

	<p>Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;</p> <p>V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;</p> <p>VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;</p> <p>VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;</p> <p>VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;</p> <p>IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;</p> <p>X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y la de cada municipio, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;</p> <p>XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;</p> <p>XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;</p> <p>XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;</p> <p>XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;</p> <p>XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;</p> <p>XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;</p> <p>XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.</p>
<p>PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS/ SUJETOS FACULTADOS</p> <p>INICIATIVA POPULAR</p>	<p>ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos;</p> <p>V. A los organismos autónomos; y</p> <p>VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.</p> <p>Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo</p>

	podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.
<p><i>LEYES O DECRETOS/ PROCESO LEGISLATIVO</i></p> <p><i>PROYECTOS/ OBSERVACIONES</i></p> <p><i>OBSERVACIONES/ MATERIAS EN LAS QUE NO APLICAN</i></p>	<p>ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;</p> <p>II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;</p> <p>III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;</p> <p>IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;</p> <p>V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;</p> <p>VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:</p> <p>a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;</p> <p>b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;</p> <p>c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;</p> <p>d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.</p> <p>VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;</p> <p>VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deber publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.</p> <p>IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.</p>
<p><i>GOBERNADOR/ CARGO</i></p> <p><i>GOBERNADOR/ ELECCIÓN</i></p> <p><i>GOBERNADOR/ SECRETARIO DE</i></p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.</p> <p>La declaración del Gobernador electo se hará por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente; y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.</p> <p>El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la</p>

GOBIERNO	<p>ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.</p>
GOBERNADOR/ AUSENCIA O FALTAS	<p>ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura de Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;</p> <p>II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;</p> <p>III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;</p> <p>IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;</p> <p>V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y</p> <p>VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.</p>
GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	<p>ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;</p> <p>II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;</p> <p>III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social en el Estado;</p> <p>IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;</p> <p>V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;</p> <p>VI. Conceder indultos;</p> <p>VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;</p> <p>VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;</p> <p>IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;</p> <p>X. Rendir ante la Legislatura, el cuarto domingo del mes de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley;</p>

	<p>Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.</p>
<p>MAGISTRADOS/ REQUISITOS</p>	<p>ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:</p> <p>I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;</p> <p>II. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y</p> <p>IV. No ser mayor de sesenta y siete años.</p>
<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPETENCIA</p>	<p>ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:</p> <p>I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;</p> <p>II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;</p> <p>III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;</p> <p>IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;</p> <p>V. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;</p> <p>VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;</p> <p>VII. Presentar, en el mes de julio de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley;</p> <p>VIII. Elegir a su Presidente;</p> <p>IX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y</p> <p>X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.</p> <p>Se exceptúan de la competencia del Pleno previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal y presupuestal.</p>
<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ DESIGNACIÓN DE JUECES</p>	<p>ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.</p>
<p>ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO/ COMPETENCIA</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto Organismos Autónomos</p> <p>ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:</p> <p>I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la</p>

	hasta terminar el período municipal.
PRESIDENTE MUNICIPAL/ INFORME ANUAL	ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de julio de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD	Título Cuarto De la responsabilidad de los Servidores Públicos Capítulo Primero De la responsabilidad
JUICIO POLÍTICO	ARTÍCULO 38. Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales; II. La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado; III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente; y V. Las declaraciones y resoluciones relativas a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo son inatacables.
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	
CONSTITUCIÓN/ REFORMA O ADICIÓN	Capítulo Segundo Disposiciones Complementarias
	ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen. Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se

	procederá de inmediato a su declaración correspondiente.
CONSTITUCIÓN/ SUPREMACÍA	ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.
	<u>TRANSITORIOS</u>